

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2572/2025**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2572/2025

Sujeto Obligado:
Servicios de Salud Pública del Distrito
Federal

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Ocho requerimientos sobre personas servidoras
públicas

Por entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por Servicios de Salud Pública
del Distrito Federal

Palabras clave: Personas servidoras públicas;
información faltante, obligaciones de transparencia,
vínculo electrónico, actos consentidos, veracidad

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV.- RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública del Distrito Federal



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2572/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2572/2025

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a 18 de septiembre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2572/2025**, interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El ocho de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173325000901, en la que requirió lo siguiente:

“Cuantas son las personas que se encuentran a cargo de la atención de los asuntos administrativos, como se llaman cada una de ellas, que plaza ocupan estas personas, que funciones tienen. Que se informe que plaza y que funciones realiza Susana Hernández Lopez. Que se informe si las funciones que realiza son acordes a tener una oficina particular dentro de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Que se informe la experiencia laboral de Susana Hernández Lopez.

Datos complementarios: Dirección de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El veintiuno de agosto, previa ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **SSPCDMX/UT/1699/2025** de fecha 21 de agosto signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, la nota informativa de fecha 21 de agosto y firmado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, a través de los cuales informó lo siguiente:

Nota informativa de fecha 21 de agosto y firmado por la Dirección de Asuntos Jurídicos

“...

Mediante nota informativa recibida por la Oficialía de Partes de esta Dirección de Asuntos Jurídicos el pasado 08 de agosto de 2025, la Unidad de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado requiere atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública que lleva por folio el 090173325000901 misma que se reprodujera a continuación de manera segmentada, coligando la atención correspondiente a cada fragmento transcrito, para mejor comprensión:

“Cuántas son las personas que se encuentran a cargo de la atención de los asuntos administrativos, como se llaman cada una de ellas, que plaza ocupan estas personas, que funciones tienen. (...)”

No.	NOMBRE
1	CARTEÑO GARRIDO GREGORIO
2	GUZMÁN CASTAÑEDA FRANCISCO
3	JACINTO FLORES ENRIQUE
4	MEJIA MUNGUIA EMMANUEL ALEJANDRO
5	MENDEZ FUENTES ALEJANDRA GABRIELA
6	MOLINA VALENCIA FLOR MARIA
7	REBOLLAR ALVAREZ JESUS

8	REYES NAVARRO MARLENE
9	RODRIGUEZ CASTRO ARTURO ORBELIN
10	RODRIGUEZ HERNANDEZ EVANGELINA
11	SORIA LANDEROS LUIS ALBERTO
12	VERA GUERRERO ROHDERICK ARAMIS
13	GARCIA JUAREZ JOSE ALEJANDRO
14	CRISOSTOMO LOPEZ MAYTE ALEJANDRA

Respecto a las plazas que ocupan, se informa al solicitante que dicha información es de carácter público, misma que se encuentra a su disposición a través del Portal de Transparencia de los Servicios de Salud Pública, mismo que puede ser consultado a través de la siguiente liga electrónica:

<https://sersalud.cdmx.gob.mx/portalut/sspcdmx1/art121f00.php>

Resulta preciso señalar que es necesario que el solicitante transcriba literalmente todos y cada uno de los caracteres que conforman la dirección electrónica referida, para efecto de que pueda consultar la información debidamente.

Ahora bien, por lo que hace a las funciones que realizan, se precisa que todos y cada uno de ellos asumen las funciones que el área demande y les son asignadas por su superior jerárquico, en el marco del artículo 16 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud de la Ciudad de México, publicado el treinta de agosto de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que señala las atribuciones con las que cuenta la Dirección a mi cargo.

*“... Que se informe que plaza y que funciones realiza Susana Hernández López
Que se informe si las funciones que realiza son acordes a tener una oficina particular dentro de la Dirección de Asuntos Jurídicos (...).”*

Respecto a la plaza que nos ocupa la trabajadora en mención, la misma puede ser consultada en la liga electrónica dispuesta en líneas previstas. Ahora bien, atendiendo a las funciones que realiza, se informa que dicha servidora pública publica asume las funciones que el área demande y que le son asignadas por su superior jerárquico, en el marco del artículo 16 de Estatuto Orgánico de Servicios de Salud de la Ciudad de México, publicado el treinta de agosto de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que señala las atribuciones con las que cuenta la Dirección a mi cargo. Toda vez que su puesto no cuenta con un catalogo en el que se indiquen las funciones generales y específicas a realizar.

“... Que se informe la experiencia laboral de Susana Hernández Lopez.” (sic)

Para tal efecto, se remiye adjunto al presente el Curriculum Vitae de la funcionaria pública en mención, en versión pública.

...

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia en Versión Pública del Currículum Vitae de la persona servidora pública, a la que hace mención la solicitud, y misma en la que identifica la información de la experiencia laboral de la misma.

III. El veintiséis de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“El Licenciado Roberto Carlos Ávila Medina Director de Asuntos Jurídico de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, ha abusado de sus funciones toda vez que el mismo es el Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde informa omitiendo información evadiendo la misma con el estatuto orgánico de dicho Organismo, ya que, omite plazas y funciones de cada servidor público a su cargo, dado que, con anterioridad se informaban hasta sueldos brutos y netos, se solicita esta autoridad investigue antecedentes de lo manifestado. Así mismo, que se considere que ha sido omiso en mencionar si la trabajadora de nombre Susana Hernández Lopez las funciones que ejerce dentro de la Dirección de Asuntos Jurídicos ameritan oficina particular, sin contestar con transparencia violando los principios y derechos que tenemos de conocer dicha información.”

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT..

IV. Por acuerdo del veintinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El nueve de septiembre, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de alegatos del Sujeto Obligado, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las cuales reiteró los términos de la respuesta proporcionada.

VI. Por acuerdo de quince de septiembre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se

actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de agosto, es decir, al tercer día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como días inhábiles los días sábado y domingo, mismos que para el presente caso aplican para los días 23 y 24 de agosto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, se solicitó:

- 1.- ¿Cuántas son las personas que se encuentran a cargo de la atención de los asuntos administrativos?
- 2.- ¿Cómo se llaman cada una de ellas?
- 3.- ¿Qué plaza ocupan estas personas?
- 4.- ¿Qué funciones tienen?

Sobre la persona servidora pública Susana Hernández López se solicitó:

- 5.- ¿Qué se informe que plaza?
- 6.- ¿Qué funciones realiza?
- 7.- ¿Qué se informe si las funciones que realiza son acordes a tener una oficina particular dentro de la Dirección de Asuntos Jurídicos?
- 8.- ¿Qué se informe la experiencia laboral?

b) Respuesta: En respuesta, sobre el **requerimiento 1 y 2**, se proporcionó un listado con las personas servidoras públicas que dan atención a los asuntos administrativos.

En relación con los **requerimientos 3 y 5**, el Sujeto Obligado proporcionó el vínculo electrónico: <https://sersalud.cdmx.gob.mx/portalut/sspcdmx1/art121f00.php> para la consulta de la información.

Sobre los **requerimientos 4 y 6**, se indicó que asumen las funciones que el área demande y les son asignadas por su superior jerárquico, en el marco del artículo 16 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud de la Ciudad de México, publicado el treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Sobre el **requerimiento 8**, se proporcionó el Currículum Vitae de dicha persona servidora, en la cual se observa la experiencia laboral de la misma.

c) Síntesis de agravios. Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente indicó como agravio la entrega de información incompleta en relación con los requerimientos 3, 4, 5, 6 y 7, lo anterior en términos del artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“El Licenciado Roberto Carlos Ávila Medina Director de Asuntos Jurídico de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, ha abusado de sus funciones toda vez que el mismo es el Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde informa omitiendo información evadiendo la misma con el estatuto orgánico de dicho Organismo, ya que, omite plazas y funciones de cada servidor público a su cargo, dado que, con anterioridad se informaban hasta sueldos brutos y netos, se solicita esta autoridad investigue antecedentes de lo manifestado. Así mismo, que se considere que ha sido omiso en mencionar si la trabajadora de nombre Susana Hernández Lopez las funciones que ejerce dentro de la Dirección de Asuntos Jurídicos ameritan oficina particular, sin contestar con transparencia violando los principios y derechos que tenemos de conocer dicha información.”

De lo antes descrito se observa que la persona recurrente no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida a los requerimientos 1, 2 y 8 manifestando agravio contra la entrega de información incompleta sobre los requerimientos 3, 4, 5, 6 y 7, motivo por el cual la respuesta emitida por parte de la unidad administrativa que atendió la solicitud a los requerimientos 1, 2 y 8 se entenderán como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷.**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14, 121, fracción XXVII, 217 y 218, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁸ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Las obligaciones comunes, aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.
- Para lo cual, los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia;

- En este sentido, entre otras obligaciones comunes, los Sujetos Obligados deberán publicar entre otra información, la estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

En este sentido, respecto a la respuesta proporcionada a los requerimientos 3 y 5, el Sujeto Obligado proporcionó el vínculo electrónico:
<https://sersalud.cdmx.gob.mx/portalut/sspcdmx1/art121f00.php>

Al respecto resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que refiere:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los

pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.**

Por lo que se revisó dicho vínculo electrónico, advirtiéndolo que permite la consulta de la información que corresponde a las obligaciones comunes de transparencia, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, a forma de ejemplo:

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

PORTAL HISTÓRICO

FORMATOS SIPOT

Artículos y Fracciones

Artículo 121

Artículo 122

Artículo 123

Artículo 141

Artículo 142

Artículo 143

Artículo 144

Artículo 145

Artículo 146

Artículo 147

Artículo 172

0

I

II

III

IV

V

VI

VII

VIII

IX

X

XI

XII

XIII

XIV

XV

XVI

XVII

XVIII

XIX

XX

XXI

XXII

XXIII

XXIV

XXV

XXVI

XXVII

XXVIII

XXIX

XXX

XXXI

XXXII

XXXIII

XXXIV

XXXV

XXXVI

XXXVII

XXXVIII

XXXIX

XL

XLI

XLII

XLIII

XLIV

XLV

XLVI

XLVII

XLVIII

XLIX

L

LI

LII

LIII

LIV

Artículo 121.

Fracción 0.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del presente artículo que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Tabla de Aplicabilidad

CSV Tabla de Aplicabilidad

Dirección, Área o Unidad Administrativa responsable de la información:

Unidad de Transparencia.

Periodo de actualización de la información: Trimestral

Fecha de actualización: 11/julio/2025

15

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante, se observa que el vínculo electrónico proporcionado, dirige a una página que contiene de manera genérica la información de obligaciones de transparencia, **en términos del Criterio 03/21, la liga electrónica proporcionada no remite directamente a la información, y no precisa los pasos a seguir para poder acceder a la misma**, por lo que se considera como no válida la respuesta a dichos requerimientos.

Asimismo, sobre la respuesta a los requerimientos 4 y 6, el Sujeto Obligado indicó que asumen las funciones que el área demande y les son asignadas por su superior jerárquico, en el marco del artículo 16 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud de la Ciudad de México, publicado el treinta de agosto de dos mil diecinueve.

No obstante, se observa que la información sobre las funciones que tienen las personas servidoras públicas, se identifica como una obligación de transparencia, en términos del artículo 121, fracción II, que identifica que la estructura orgánica completa, debe ser presentada en un formato **que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados**, de conformidad con las disposiciones aplicables, por lo que se considera como no válida la respuesta a dichos requerimientos.

Respecto al requerimiento 7 se observa que el Sujeto Obligado no se pronunció sobre dicho requerimiento, al respecto, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del entonces INAI, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el

sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.**

En este sentido, se concluye que, al no haberse referido a cada uno de los puntos solicitados, el *Sujeto Obligado* no cumplió con el principio de exhaustividad.

Por lo que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado para la debida atención de la solicitud, deberá proporcionar la información referente a las obligaciones de transparencia establecidos en el artículo 121, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, y pronunciarse respecto del requerimiento 7, y remitir la información a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación

para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.